

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ**  
VS. **PORVENIR S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 015 2022 00085 01**

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIONES** de los apoderados de la parte DEMANDANTE y PORVENIR S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 015 2022 00085 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 73**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 321**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y

pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre de YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, a partir del 28 de febrero de 2021, en la cuantía que se llegue a demostrar dentro del proceso, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de manera subsidiaria solicita la indexación de las condenas, gastos del proceso y costas.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó que ella y JOSÉ JOAQUÍN FIGUEROA VELÁSQUEZ procrearon a YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ.

Indicó que JOSÉ JOAQUÍN FIGUEROA VELÁSQUEZ falleció el 8 de junio de 2009, con quien a la fecha de su muerte no tenía ningún contacto.

Señaló que el 18 de diciembre de 1998, ella y LUIS EVELIO CARDONA ARANGO contrajeron matrimonio civil mediante la Notaría Única de Pradera (Valle),

Afirmó que el 28 de febrero de 2021, falleció el señor YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ quien se encontraba afiliado a la A.F.P: PORVENIR S.A., NUEVA E.P.S y ARL POSITIVA; manteniendo su último vínculo laboral con el empleador “AGROSERVICIOS DEL CAUCA S.A.S” durante el periodo comprendido entre el 01 de Julio de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021; tal y como constan en certificación que se allega y emitida por dicha entidad.

Aseveró que tras el fallecimiento del señor YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, la empresa AGROSERVICIOS DEL CAUCA S.A.S., el 29 de abril de 2021 le entregó a ella en calidad de madre, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas durante el periodo trabajado por el causante ante su entidad.

Refirió que al momento de su fallecimiento, el señor YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ gozaba del estado civil “soltero” y no convivía con ninguna pareja, ni había procreado hijos; más aún, compartía su residencia

con su madre a quien colaboraba económicamente en forma mayoritaria, como se detalla más adelante., así como con el señor LUIS EVELIO CARDONA ARANGO, esposo de la señora MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ., quien ostenta la calidad de pensionado por parte de COLPENSIONES y sus dos hermanos LUIS MIGUEL CARDONA MÉNDEZ y VILDEMAR CARDONA MÉNDEZ., dependientes económicamente del señor CARDONA ARANGO.

Refirió que el 05 de abril de 2021, solicitó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de quien fuera su hijo YOHAN FERNANDO FIGUEROA Méndez, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 11 de julio de 2021 con radicación 0208014128837800, pues rechazó la solicitud pensional.

Comentó que no reclamó la devolución de saldos.

Consideró que PORVENIR S.A., al negarle la solicitud pensional, desconoció la dependencia económica de ella respecto a su hijo YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ.

Contó que según la certificación expedida por el BANCO GNB SUDAMERIS, el señor LUIS EVELIO CARDONA ARANGO adquirió, obligaciones de crédito por libre inversión con dicha entidad; cuyo pago se realizó desde el mes de abril de 2017. Y que para el año 2021, ostentaba un crédito de libranza No. 106650390 adquirido mediante el convenio COLPENSIONES por valor de \$15.600.000=, por lo que, tras descuentos mensuales, aquél recibía como ingreso una cantidad por debajo al salario mínimo para subsistir (\$693.430).

Dijo que el pago de los servicios públicos, alimentación, servicio de parabólica, medicamentos, entre otros, generados en el seno del grupo familiar conformado por ella, LUIS EVELIO CARDONA ARANGO, LUIS MIGUEL CARDONA MÉNDEZ, VILDEMAR CARDONA MÉNDEZ y YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ eran sufragados en su gran mayoría por lo

devengado producto del trabajo del causante; toda vez que ella es ama de casa y sus otros 2 hijos aún dependen económicamente del señor LUIS EVELIO CARDONA ARANGO. Las sumas de servicios públicos ascienden mensualmente al valor de \$199.175.

Contó que el señor LUIS EVELIO CARDONA ARANGO padece desde hace más de 10 años una enfermedad crónica degenerativa como lo es el PARKINSON lo que requiere constantemente de tratamiento médico y medicamentos para su control, siendo asumidos con el pago de su mesada pensional.

Refirió que el causante contaba con más de las 50 semanas requeridas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento (28 de febrero de 2021) debidamente acreditadas en la historia laboral.

**PORVENIR S.A.** al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones señalando que la accionante no acreditó la calidad de beneficiaria pensional, conforme lo establece la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993, no se encuentra demostrada la dependencia económica respecto de su hijo fallecido

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive

**PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA PORVENI S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** QUE LA SEÑORA MARIBEL MENDEZ LOPEZ, EN CALIDAD DE MADRE DEPENDIENTE TIENE DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVENCIA POR LA MUERTE DE SU HIJO YOHAN FERNANDO FIGUEROA MENDEZ PRESTACION A CARGO DE PERVENIR S.A.

**TERCERO: CONDENAR** A PORVENIR S.A. A PAGAR A LA SEÑORA MARIBEL MENDEZ LOPEZ, UN RETROACTIVO EN PENSION DE SOBREVIVENCIA EN CALIDAD DE MADRE DEPENDIENTE DE SU HIJO YOHAN FERNANDO FIGUEROA MENDEZ, EN LA SUMA DE 34.593.786 POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE FEBRERO DE 2021 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2023, Y A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2023 LA DEMANDADA DEBERA SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE ELLA, LA MESADA PENSIONAL EN LA CUANTIA DE 1 SMLMV SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS DE CADA ANUALIDAD.

**CUARTO: SE AUTORIZA** QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTEN LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,

**CUARTO: EN EL EVENTO** DE NO SER APELADA LA SENTENCIA, SE ORDENA LA CONSULTA AL SER ADVERSA A LOS INTERESES DE LA BENEFICIARIA.

**QUINTO: CONDENAR** A PORVENIR S.A. A PAGAR INTERESES MORATORIOS DESDE LA CAUSACION HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y DESDE LA EJECUTORIA INTERESES MORATORIOS.

**SEXTO: COSTAS** A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 2.000.000 DE PESO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

**NOTIFICACIONES:** EL DEMANDADO Y DEMANDANTE INTERPONE RECURSOS DE APELACION, SE CONCEDE LA APELACION DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CALI.

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Lo anterior tras evidenciar YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ dejó acreditadas más de 50 semanas antes de fallecer. Quedó demostrado que la pareja de la demandante devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, suma que resulta insuficiente para el mantenimiento del hogar compuesto por 5 miembros.

Concluyó que el hogar con los escasos ingresos económicos del señor Luis Evelio que es el actual esposo de Maribel, no solventaba los gastos del hogar. Tuvo por demostrada la dependencia económica de la demandante frente al hijo causante.

## **APELACIONES**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia solicitando que los intereses moratorios corran desde el 5 de junio de 2021 hasta que se haga el pago total de la pensión de sobrevivientes

Por su parte el apoderado de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso se logra concluir que los mismos no fueron contundentes, consideró que la demandante siempre ha sido dependiente de su cónyuge, quienes viven juntos desde la fecha de su matrimonio. Advirtió que la ayuda que daba Yohan no era significativa para el sostenimiento del hogar.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 02 de noviembre de de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante las partes guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en los recursos de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que formula la alzada, se concreta en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y de ser así, desde cuando procede su imposición.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) YOHAN FERNANDO FIGUEROA Méndez nació el 25 de julio de 1982 y falleció el 28 de febrero de 2021; ii) Que YOHAN FERNANDO FIGUEROA Méndez cotizó en el régimen de ahorro individual desde el 1º de junio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2021, un total de 419.71 semanas, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 154.53 semanas; iii) Que YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, conforme el registro civil allegado al expediente digital es hijo de MARIBEL Méndez LÓPEZ y JOSÉ JOAQUÍN FIGUEROA VELÁSQUEZ, quien **falleció el 8 de junio de 2009**; iv) el 5 de abril de 2021, MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ solicitó ante PORVENIR S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, siéndole negada la prestación mediante comunicación del 11 de julio de 2021.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante, en calidad de madre del afiliado fallecido, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Como cuestión de primer orden, resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ el 28 de febrero de 2021, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo el *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 1º de junio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2021, acumulando 419.71 semanas, de las cuales 154,53, corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				
1/06/2008	31/07/2008	15.626,00	1	60	
1/01/2013	31/01/2013	59.000,00	1	3	
1/02/2013	28/02/2013	949.000,00	1	30	
1/03/2013	31/03/2013	981.000,00	1	30	
1/04/2013	30/04/2013	1.038.000,00	1	30	
1/05/2013	31/05/2013	1.078.000,00	1	30	
1/06/2013	30/06/2013	1.031.000,00	1	30	
1/07/2013	31/07/2013	1.592.000,00	1	30	
1/08/2013	31/08/2013	1.003.000,00	1	30	
1/09/2013	30/09/2013	981.000,00	1	30	
1/10/2013	31/10/2013	955.000,00	1	30	
1/11/2013	30/11/2013	1.132.000,00	1	30	
1/12/2013	31/12/2013	1.446.000,00	1	30	
1/01/2014	31/01/2014	1.048.000,00	1	30	
1/02/2014	28/02/2014	1.025.000,00	1	30	
1/03/2014	31/03/2014	954.000,00	1	30	
1/04/2014	30/04/2014	1.085.000,00	1	30	
1/05/2014	31/05/2014	1.069.000,00	1	30	
1/06/2014	30/06/2014	569.000,00	1	17	
1/07/2014	31/07/2014	613.000,00	1	24	
1/08/2014	31/08/2014	1.048.000,00	1	30	
1/09/2014	30/09/2014	1.025.000,00	1	30	
1/10/2014	31/10/2014	931.000,00	1	30	
1/11/2014	30/11/2014	998.000,00	1	30	
1/12/2014	31/12/2014	1.605.000,00	1	30	
1/01/2015	31/01/2015	1.230.000,00	1	30	
1/02/2015	28/02/2015	998.000,00	1	30	
1/03/2015	31/03/2015	962.000,00	1	30	
1/04/2015	30/04/2015	1.185.000,00	1	30	
1/05/2015	31/05/2015	1.044.000,00	1	30	
1/06/2015	30/06/2015	1.089.000,00	1	30	
1/07/2015	31/07/2015	1.754.000,00	1	30	
1/08/2015	31/08/2015	1.171.000,00	1	30	
1/09/2015	30/09/2015	998.000,00	1	30	
1/10/2015	31/10/2015	1.044.000,00	1	30	
1/11/2015	30/11/2015	813.000,00	1	30	
1/12/2015	31/12/2015	1.393.000,00	1	30	
1/01/2016	31/01/2016	1.351.000,00	1	30	
1/02/2016	29/02/2016	1.147.000,00	1	30	
1/03/2016	31/03/2016	1.214.000,00	1	30	
1/04/2016	30/04/2016	821.000,00	1	18	
1/05/2016	31/05/2016	772.000,00	1	28	
1/06/2016	30/06/2016	1.086.000,00	1	30	
1/07/2016	31/07/2016	1.204.000,00	1	30	
1/08/2016	31/08/2016	1.747.000,00	1	30	
1/09/2016	30/09/2016	1.147.000,00	1	30	
1/10/2016	31/10/2016	1.117.000,00	1	30	
1/11/2016	30/11/2016	1.165.000,00	1	30	
1/12/2016	31/12/2016	1.690.000,00	1	30	
1/01/2017	31/01/2017	1.280.000,00	1	30	



1/02/2017	28/02/2017	1.143.000,00	1	30
1/03/2017	31/03/2017	1.359.857,00	1	30
1/04/2017	30/04/2017	1.431.478,00	1	30
1/05/2017	31/05/2017	1.437.933,00	1	30
1/06/2017	30/06/2017	1.259.344,00	1	30
1/07/2017	31/07/2017	1.128.707,00	1	30
1/08/2017	31/08/2017	1.358.014,00	1	30
1/09/2017	30/09/2017	1.220.307,00	1	30
1/10/2017	31/10/2017	739.000,00	1	30
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1	30
1/12/2017	31/12/2017	738.000,00	1	30
1/01/2018	30/04/2018	781.242,00	1	120
1/05/2018	31/05/2018	807.308,00	1	30
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1	30
1/07/2018	31/07/2018	807.296,00	1	30
1/08/2018	31/12/2018	751.242,00	1	150
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1	30
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1	30
1/03/2019	31/03/2019	855.722,00	1	30
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1	30
1/05/2019	31/05/2019	855.719,00	1	30
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1	30
1/07/2019	31/07/2019	855.724,00	1	30
1/08/2019	31/08/2019	855.724,00	1	30
1/09/2019	30/09/2019	828.120,00	1	30
1/10/2019	31/10/2019	855.724,00	1	30
1/11/2019	30/11/2019	826.120,00	1	30
1/12/2019	31/12/2019	855.724,00	1	30
1/01/2020	31/01/2020	907.064,00	1	30
1/02/2020	29/02/2020	877.804,00	1	30
1/03/2020	31/03/2020	907.064,00	1	30
1/04/2020	30/04/2020	877.804,00	1	30
1/05/2020	31/05/2020	907.064,00	1	30
1/06/2020	30/06/2020	1.155.294,00	1	30
1/07/2020	31/07/2020	1.207.719,00	1	30
1/08/2020	31/08/2020	1.193.810,00	1	30
1/09/2020	30/09/2020	1.155.300,00	1	30
1/10/2020	31/10/2020	1.193.810,00	1	30
1/11/2020	30/11/2020	1.155.300,00	1	30
1/12/2020	31/12/2020	1.193.810,00	1	30
1/01/2021	31/01/2021	1.221.842,00	1	30
1/02/2021	28/02/2021	859.507,00	1	28
TOTALES				2.938
TOTAL SEMANAS				419,71

154,53 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797

de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley

100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

*A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*

*En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*

*Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

*En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha*

*explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (...)*”.

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibían la demandante de su hijo YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de la demandante significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo MARTA LUCIA RODRÍGUEZ, comentó que conoció a Johan desde pequeño, toda vez que eran vecinos, quien falleció el 8 de febrero de 2021. Narró que vive a 3 casas de la que habitaba Yohan y Maribel.

Explicó que Yohan era vigilante, vivía con sus padres, no tenía esposa compañera o esposa, ni hijos. Dijo que Yohan le ayudaba económicamente a los papás, le consta por la vecindad, además, su hijo prestó el servicio militar junto a Yohan.

Contó que Yohan le comentaba que ayudaba económicamente a su madre, la visitaba con frecuencia y le comentaba esas circunstancias.

Aclaró que del salario que devengaba Yohan, él solo se quedaba con \$100.000 y el resto se lo entregaba a Maribel, él era vigilante. El dinero que recibía Maribel lo invertía en los gastos del hogar, pagaba los servicios, aportaba para la comida.

Declaró que actualmente MARIBEL está muy mal, porque su esposo está postrado en la cama, tienen que comprarles pañales, él es pensionado.

Expuso que los otros hermanos no le colaboran económicamente a Maribel. Manifestó que después del fallecimiento de Yohan la familia ha tenido inconvenientes económicos. Indicó que antes del fallecimiento de Yohan, Maribel no tenía actividad alguna que le generara ingresos.

Señaló que el esposo de Maribel, Luis Evelio Cardona no labora pues es pensionado. Afirmó que los otros dos hijos no le colaboran económicamente. En su interrogatorio de parte MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ manifestó que YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ solo convivía con ella, no tuvo hijos. Indicó que no es a beneficiaria del servicio de salud de su hijo.

Señaló que tiene 3 hijos. Luis Evelio Cardona Arango es su actual esposo, relación dentro de la que procrearon los otros 2 hijos, aclaró que Evelio es pensionado, la casa que habitan es propia, pero no recibe ayuda económica de sus hijos.

Afirmó que si bien al momento del fallecimiento de su hijo YOHAN FERNANDO, Evelio ya era pensionado, gran parte de la mesada se destina a pagar una deuda. Aclaró que YOHAN FERNANDO devengaba \$1'100.000, él se quedaba con \$150.000 y el resto se lo pasaba a ella.

También se allegaron al plenario declaraciones extraprocerales rendidas el 6 de octubre de 2021 y el 11 de noviembre de 2021, los señores DORALBA LÓPEZ SEPÚLVEDA, ELSA BOLAÑOS ANGUCHO, MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ y HERNANDO DIAZ CÁNDELO, rindieron declaraciones extraprocerales, manifestando constarles que YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, fallecido el 28 de febrero de 2021, era soltero, no había contraído matrimonio católico o civil o por ningún otro rito religioso. Así mismo no dejó hijos menores, mayores o discapacitados, adoptivos, vivos o fallecidos. Aseveraron que YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, al momento de su fallecimiento vivía bajo el mismo techo con su señora madre MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ, siendo él quien le suministraba todo lo necesario para su subsistencia, pues dependía económicamente en forma total de su hijo.

De la documental allegada, el interrogatorio de parte absueltos y las declaraciones de los testigos se extrae que si bien LUIS EVELIO CARDONA ARANGO, actual esposo de MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ es pensionado, la mesada la destina a la atención de su salud por los padecimientos que sufre, razón por la que no desvirtúa la dependencia económica de la demandante respecto del causante-hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que ayudaba con los gastos del hogar, ya que es un grupo familiar compuesto por 5 personas, resultando insuficientes los ingresos del esposo de la demandante, quien se aclara no es el padre biológico de YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, pues aquel falleció.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y los interrogatorios de parte, son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvieron acompañados de apoyos como el pago del mercado y los servicios públicos, era YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, quien asumía el pago del mercado del hogar, sumado a que el esposo de su madre no cuenta con condiciones económicas boyantes, pues los ingresos no le alcanzan para cubrir los gastos de su sostenimiento.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporcionaba a su progenitora a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada del apoderado de PORVENIR S.A., encaminados a desvirtuar la dependencia económica, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ al momento de su fallecimiento, colaboraba

económicamente con los gastos del hogar, ya que asumía el pago de la alimentación y servicios públicos, entre otros gastos.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendiente, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por la apoderado de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, le colaboraba económicamente a su madre con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudieron a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante, ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir ingresos eventuales. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 28 de febrero de 2021**, por el fallecimiento del afiliado YOHAN FERNANDO FIGUEROA MÉNDEZ, en favor de la señora MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ, en un 100%.

En cuanto al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 28 de febrero de 2021 y actualizado al 30 de noviembre de 2023, ascienden a \$35.844.638,60, debiéndose reconocer a partir del 1º de noviembre de 2023 la suma de \$1'160.000, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
28/02/2021	28/02/2021	908.526,00	0,10	90.852,60
1/03/2021	31/12/2021	908.526,00	11,00	9.993.786,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	30/11/2023	1.160.000,00	11,00	12.760.000,00
Totales				35.844.638,60

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Porvenir S.A., para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó el *A quo*.

En lo que tiene que ver con el motivo de apelación de la parte demandante, referido a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola



mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2481 del 31 de mayo de 2021, expuso:

*“Pues bien, empieza la Sala por recordar que desde tiempo atrás ha sostenido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, así se dejó sentado, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL5079-2018. Pero también se ha referido sobre su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, en tanto que el legislador los estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar y no una mera sanción al deudor (ver las sentencias CSJ SL 23 sep. 2002, rad. 18512, CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33761 y CSJ SL2587-2019, entre muchas otras). Del mismo modo, ha enseñado que la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto mencionado (consultar, entre otras, las sentencias CSJ, SL 23 sep. 2002, rad. 18512, SL 29 may. 2003, rad. 18789, SL 13 jun. 2012, rad. 42783).”*

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses*

*después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Como ya quedó dicho, se tiene que la demandante peticionó la pensión de sobrevivientes el día 5 de abril de 2021, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada PORVENIR S.A. incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 06 de abril de 2021, razón por la que se acogen los planteamientos de la alzada propuesta por la apoderada de la parte demandante.

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena por indexación, en tanto se accede a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 06 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a la señora **MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ**, la suma \$35'844.638,60 a título de retroactivo pensional liquidado desde el 28 de febrero de 2021 y actualizado al 30 de noviembre de 2023, debiendo reconocer a partir del 1º de noviembre de 2023 la suma de \$1'160.000, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia APELADA. En su lugar se **CONDENA** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **MARIBEL MÉNDEZ LÓPEZ**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de abril de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago de las mesadas adeudadas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

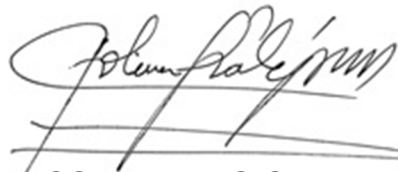


**-Firma Electrónica-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

M.P. Dr. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

20

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d1ba79a23d46350ccd7fb1099d2ec1bbae6f11b130fc113b94fba0a0f5681**

Documento generado en 15/12/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>